

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/126/2016  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Mexicali, Baja California, a 17 de noviembre de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/126/2016**; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 18 de junio de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó al Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

*“ESTOY REALIZANDO UN ESTUDIO SOBRE NEPOTISMO EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADO Y QUSIERA QUE TANTO EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ME INFORMARA LO SIGUIENTE:*

*1.- SI DENTRO DE SU LEY ORGANICA EXISTE ALGUNA PROHIBICION PARA DESIGNAR O NOMBRAR FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE GUARDEN LGUN PARENTESCO CON JUECES, MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.*

*2.- SI EN LAS DECISIONES QUE HAN TOMADO EN LOS ULTIMOS TRES ANOS, HAN NOMBRADO ALGUN FUNCIONARIO QUE SEA PARIENTE EN ALGUN GRADO DE JUECES, MAGISTRADO O CONSEJEROS.*

*3.- DE SER AFIRMATIVA NOS PROPORCIONE LOS NOMBRE APELLIDOS Y VINCULO DE PARENTESCO DEL FUNCIONARIO, ASI COMO EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO AL CUAL SE ENCUENTRA VINCULADO.*

*4.- ME INFORMEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS COMO CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE HICIERON O APROBARON LOS NOMBRAMIENTOS.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00074616.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 05 de julio de 2016, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, contenida en el oficio número CCJ/108/2016, en los siguientes términos:

*“PREGUNTA 1: Resulta conveniente señalar que las categorías que integran la carrera judicial de conformidad con el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado son: Magistrado, Juez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a cada Magistrado que integre Sala, Secretario de Acuerdos y Actuarios y Notificadores del Poder Judicial del Estado.*

*Ahora bien... se informa que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, si contempla en su artículo 18 las prohibiciones para los nombramientos de empleados de la Administración de Justicia, al tenor de lo siguiente:*

*“Ningún nombramiento para empleado de la Administración de Justicia o auxiliar de ésta, podrá recaer en los casos a que se refiera el reglamento y en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de los Consejeros al Consejo de la Judicatura y magistrados del Tribunal, excepto en los casos de los servidores públicos que ya se encuentran laborando dentro del Poder Judicial con anterioridad a la designación del Consejero de la Judicatura. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien o quienes aprueban la designación, procediéndose a la remoción inmediata respecto del servidor público indebidamente designado...”*

*En este sentido, es conveniente señalar que el impedimento a que refiere el citado numeral 18, no es aplicable a las designaciones que se realicen en las categorías de Magistrados y Jueces, ya que dichos funcionarios judiciales no son considerados “empleados o trabajadores del Poder Judicial del Estado”, según lo dispone el artículo 2 de Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.*

*Ahora bien, respecto de los demás funcionarios judiciales el impedimento o prohibición se materializa cuando el funcionario propuesto guarde parentesco con alguno de los funcionarios o empleados del juzgado en que pretenda ser nombrado, o bien en caso de tener parentesco con algún Consejero de la Judicatura sea nombrado con posterioridad a la designación de éste.*

*PREGUNTA 2 Y 3: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 primer párrafo de la Ley de Transparencia... y atendiendo a la información con que cuenta la Comisión de Carrera Judicial, así como, de la documentación que obra en los expedientes de los funcionarios que obran en esta Comisión, durante el periodo comprendido del 01 de junio del 2013 a 30 de junio del 2016, se designaron a los siguientes funcionarios:*

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FECHA DE NOMBRAMIENTO EN EL PODER JUDICIAL	CARGO Y ADSCRIPCIÓN ACTUAL	FUNCIONARIO CON EL QUE GUARDA PARENTESCO (Nombre, Apellido paterno y materno)	OBSERVACION
Balión Zambrano Emmanuel	09/09/2015	Secretario Actuario adscrito al Juzgado Tercero Civil del partido judicial de Mexicali, B.C.	Lic. Luis Javier Baleón Zambrano; Juez Sexto Civil del partido judicial de Mexicali, B.C.  <b>Parentesco:</b> Sobrino	No existe impedimento al ser adscrito a un Juzgado diverso al del funcionario con el que guarda parentesco
Cataño González Verónica Catalina	18/06/2016	Juez de Control del Poder Judicial del Estado, con sede en el partido judicial de Tijuana	Lic. Carlos Cataño González; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado adscrito a la Quinta Sala  <b>Parentesco:</b> Hermana	No existe impedimento
Gerardo Rascón Esteban Alberto	10/07/2012	Secretario Actuario adscrito al Juzgado Séptimo Civil del partido judicial de Mexicali, B.C., a partir del 08 de junio del 2013.	Lic. Esteban Alberto Gerardo Llamas, quien fungía como titular del Juzgado Segundo de Paz del partido judicial de Mexicali (Falleció en fecha 06 febrero del 2016)  <b>Parentesco:</b> Hijo	No existe impedimento al ser adscrito a un Juzgado diverso al del funcionario con el que guarda parentesco
Rubio Díaz Julio Estanislao	24/03/2003	Actualmente desempeña el cargo de Secretario Actuario adscrito al Juzgado Sexto Penal del partido judicial de Mexicali  Fue designado del 25 de marzo al 14 de abril del 2015 como Secretario de Estudio y Cuenta en materia Penal, así mismo, en fecha 24 de agosto de 2015, como Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Quinto Penal de Mexicali.	Lic. Sandra Sofía Rubio Díaz; Juez de Control del Poder Judicial del Estado con sede en el partido judicial de Mexicali, B.C.  <b>Parentesco:</b> Hermano	No existe impedimento al ser adscrito a un órgano jurisdiccional diverso al del funcionario con el que guarda parentesco
Vázquez Duran Víctor Manuel	20/junio/2016	Secretario Actuario adscrito al Juzgado Primero Civil del partido judicial de Tijuana, B.C., por el periodo comprendido del 20 de junio al 08 de julio del 2016.  Es conveniente destacar que mediante acuerdo 7.02 de sesión ordinaria de fecha	Lic. Víctor Manuel Vázquez Fernández; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado adscrito a la Tercera Sala  <b>Parentesco:</b> Hijo	No existe impedimento al ser adscrito a un órgano jurisdiccional diverso al del funcionario con el que guarda parentesco.



		08 de julio del 2008, se autorizó que dicho funcionario se desempeñara como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito al Juzgado Noveno de lo Civil del partido judicial de Tijuana, B. C., cargo que desempeño hasta el 25 de octubre del 2011.		
Vázquez Mayra	05/08/1997	Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Segundo Familiar del partido judicial de Mexicali, B.C., a partir del 16 de junio del 2015	Lic. Jorge Armando Vázquez; Presidente del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado  <b>Parentesco:</b> Hermana	No existe impedimento al ser adscrito a un órgano jurisdiccional diverso al del funcionario con el que guarda parentesco, así mismo, la fecha de ingreso de la funcionaria es anterior a la designación del Magistrado Jorge Armando Vázquez (08/noviembre/2007)

Además se le informa a efecto de complementar su estudio, que la respuesta se suscribe a los años que solicita...

También se hace notar que la de nombre Mayra Vázquez interpuso amparo y en ejecutoria dictada en el expediente auxiliar 364/2014 relacionada al amparo en revisión administrativa 13/2014 del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito dicha prohibición se determinó como inconstitucional.

PREGUNTA 4: ...

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	PROPUESTA	FUNCIONARIOS QUE AUTORIZARON LA PROPUESTA
Balión Zambrano Emmanuel	El licenciado Jorge Duarte Magaña, titular del Juzgado Tercero de lo Civil del partido judicial de Mexicali, B. C., informó al Pleno del	Se analizó en Pleno del Consejo de fecha 03/septiembre/2015, no se indica en el punto de acuerdo turnado a la Comisión de Carrera Judicial el nombre de los
	Consejo que con las facultades que le confiere la Constitución Local designó a dicho funcionario.	Consejeros que integraron el Pleno.
Cataño González Verónica Catalina	-----	Mediante oficio número 186/2016 la Secretaria General del TSJE, solamente informo que dicha profesionista fue designada por Mayoría de Magistrados de dicho cuerpo colegiado, por lo cual no se cuenta con la información.
Gerardo Rascón Esteban Alberto	Lic. Ramiro Ferrer Rodríguez, Juez Primero de Paz Civil del partido judicial de Mexicali, B.C. (hoy Juzgado Séptimo Civil)	Se analizaron propuestas en sesiones de fecha 12/06/2013, 04/09/2013 y 03/10/2013; no se indican en los puntos de acuerdo turnados a la Comisión de Carrera Judicial el nombre de los Consejeros que integraron el Pleno.

”

Rubio Díaz Julio Estanislao	En el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta, a propuesta del Magistrado Marco Antonio Jimenez Carrillo.	Mediante oficio número 56/15 la Secretaria General del TSJE, solamente informa de la designación, por lo cual no se cuenta con la información.
	Como Secretario de Acuerdos, a propuesta del licenciado Ignacio Castro Beltrán, Juez por Ministerio de Ley del Juzgado Quinto Penal de Mexicali.	Se analizó en Pleno del Consejo de fecha 03 de septiembre de 2015, no se indica en el punto de acuerdo turnado a la Comisión de Carrera Judicial el nombre de los Consejeros que integraron el Pleno.
Vázquez Duran Víctor Manuel	Lic. Pedro Galaf Hernández García, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del partido judicial de Tijuana, B. C.	En sesión de Pleno del Consejo de fecha 16 de junio de 2016, los Consejeros Jorge Armando Vázquez, Salvador Juan Ortiz Morales, Raul Luis Martínez y Hector Orlando Díaz Cervantes votaron a favor de la propuesta (atendiendo a que el profesionista se encontraba autorizado en el listado de una categoría mayor que el de Srta. Actuario) con voto en contra por no encontrarse en listado de reserva oficial en la categoría de Secretario Actuario de los Consejeros Miriam Niebla Aramburo, Salvador Avelar Armendariz y Gerardo Brizuela Gaytan.  Ahora bien, es importante destacar que al respecto en sesión de Pleno de fecha 23 de junio del 2016, se dio cuenta con CONSTANCIA DE ACREDITACION DEL CURSO DE CAPACITACIÓN DEL CURSO PARA SECRETARIO ACTUARIO.
Vázquez Mayra	Lic. Karla Patricia Amaya Coronado, Juez Segundo de lo Familiar del partido judicial de Mexicali, B. C.	En el punto de acuerdo con que cuenta esta Comisión de sesión de fecha 29 de junio del 2015, únicamente se establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura acordó autorizar la propuesta por Mayoría de Votos, por lo tanto, esta Comisión no cuenta con el nombre de los Consejeros que votaron a favor de la misma.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 05 de julio de 2016, presentó electrónicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

*“como se desprende de la respuesta dada por el Sujeto Obligado por motivos que desconozco se turnó a órganos distintos de quienes había encaminado la solicitud de información, como son a saber el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, como se desprende de la lectura del folio de solicitud de información, es decir la pregunta se encaminó a los entes internos del poder judicial a quienes de acuerdo a su ley orgánica, son los encargados de nombrar y designar a los diversos servidores públicos, según sus competencias, de tal manera que las respuestas remitidas por el Sujeto Obligado, no cumplen con los principios rectores de acceso a la información, previstos en el artículo 6to. de la Constitución federal, porque pareciera que la responsabilidad del contenido de las respuestas se las turnan a órganos administrativos de inferior categoría y quienes no están obligados acorde a la solicitud presentada por el suscrito, a rendir o*

*proporcionar la información. Es decir, nunca se pidió información alguna a los órganos administrativos internos del consejo de la judicatura, ni a un consejero en lo individual, sino al H. Pleno del Consejo de la Judicatura como al H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes de acuerdo a sus facultades pueden nombrar y designar servidores públicos, de ahí que la pregunta haya sido encaminada a dicho ente y no a quienes ahora responden, constituyendo dicho actuar una violación flagrante de los derechos humanos del suscrito. Por ende, no me encuentro conforme ni satisfecho con la supuesta respuesta dada por personas y órganos distintos a los que haya dirigido las preguntas y debido a ello, solicito la restitución plena de mis derechos y se ordene al Sujeto Obligado por medio del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia y H. Pleno del Consejo de la Judicatura, den respuesta a la solicitud de información. Así mismo, pido se finquen u ordene fincar las responsabilidades que correspondan a los responsables de lo acontecido, por la violación tan flagrante de los derechos humanos previstos en los artículos 1 y 6 de la Constitución, ordenando su reparación e indemnización en su caso. ,”*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 06 de julio de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/126/2016**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 02 de agosto de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/894/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 12 de agosto de 2016; manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*“...la solicitud de mérito fue debidamente contestada en todos y cada uno de sus puntos solicitados; sin que haya quedado pendiente pregunta por responder...”*

*...en cuanto la cuestión alegada... respecto que su petición se turnó a órganos distintos de quienes se solicitó la información, dicha cuestión resulta intrascendente e improcedente para la substanciación del presente recurso, toda vez que la Unidad de Transparencia... se encuentra facultada para turnar las solicitudes a las áreas correspondientes que cuenten con la información solicitada; ello a efecto de garantizar de la manera más pronta y certera el derecho humano al acceso a la información...”*

*Más aún, que a ningún fin práctico llevaría el que fuera el Tribunal Superior de Justicia quien respondiera, pues es la Comisión de Carrera Judicial quien conoce y aplica los procedimientos y fue ésta quien por conducto de su presidente emitió la respuesta...*

*En esas condiciones... con motivo de haber quedado colmada la solicitud de acceso con la información entregada y al evidenciarse que la misma fue debidamente respondida en todos y cada uno de los puntos planteados por el área competente, sin que haya quedado pendiente por contestar algún rubro, pues lo que alega el recurrente es improcedente... por tanto, se entiende que el derecho del solicitante quedó debidamente satisfecho en la medida de lo legal y materialmente posible.*

*Máxime, que en el presente recurso el promovente no refiere que información le faltó de ser entregada, sino que únicamente se inconforma en contra del área que emitió la respuesta, lo cual no es materia del presente recurso...*

*De ahí que la mera inconformidad de origen de la información entregada, no pueda servir para emitir una resolución de condena, pues en este punto, la autoridad no estaba obligada a emitir un documento tal y como lo requiere el particular, sino a entregar la información existente, que fue lo que aconteció..."*

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su contestación, la siguiente documentación:

- Acuse del oficio número 1472/UT/MXL/2016.
- Impresión de del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California.
- Copia del oficio número 1379/UT/MXL/2016.
- Copia del oficio número OM-473/2016.
- Copia del oficio número 2644/2016.
- Copia del oficio número CCJ/108/2016.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 24 de agosto de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente, el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y de sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica el día 26 de agosto de 2016, habiendo sido omisa en emitir sus manifestaciones.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:30 horas del día jueves 01 de septiembre de 2016, sin que hubieren comparecido las partes, según constancia que obra agregada en autos.

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 13 de septiembre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 05 de julio de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 05 de julio de 2016.



**II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Poder Judicial del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia:

***Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:***

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de constancia alguna que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas;** en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante el procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó en la respuesta, fue incompleta o no corresponde con la solicitud.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio, habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

**“ESTOY REALIZANDO UN ESTUDIO SOBRE NEPOTISMO EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADO Y QUSIERA QUE TANTO EL H. PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ME INFORMARA LO SIGUIENTE:**

**1.- SI DENTRO DE SU LEY ORGANICA EXISTE ALGUNA PROHIBICION PARA DESIGNAR O NOMBRAR FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE GUARDEN LGUN PARENTESCO CON JUECES, MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.**

**2.- SI EN LAS DECISIONES QUE HAN TOMADO EN LOS ULTIMOS TRES ANOS, HAN NOMBRADO ALGUN FUNCIONARIO QUE SEA PARIENTE EN ALGUN GRADO DE JUECES, MAGISTRADO O CONSEJEROS.**

**3.- DE SER AFIRMATIVA NOS PROPORCIONE LOS NOMBRE APELLIDOS Y VINCULO DE PARENTESCO DEL FUNCIONARIO, ASI COMO EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO AL CUAL SE ENCUENTRA VINCULADO.**

**4.- ME INFORMEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS COMO CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE HICIERON O APROBARON LOS NOMBRAMIENTOS”.**

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos precisados en el Antecedente II de esta resolución.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

***“como se desprende de la respuesta dada por el Sujeto Obligado por motivos que desconozco se turno a organos distintos de quienes hiba encaminada la solicitud de informacion, como son a saber el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el H. Pleno del Consejo de la judicatura del Estado, como se desprende de la lectura del folio de solictud de informacion, es decir la pregunta se encamino a los entes internos del poder judicial a quienes de acuerdo a su ley organica, son los encargados de nombrar y designar a los diversos servidores publicos, segun sus competencias, de tal manera que las respuestas remitidas por el Sujeto Obligado, no cumplen con los principios rectores de acceso a la informacion, previstos en el articulo 6to. de la constitucion federal, porque pareciere que la responsabilidad del contenido de las repuestas se las turnan a organos administrativos de inferior categoria y quienes no estan obligados acorde a la solicitud presentada por el ssucrito, a rendir o proporiconar la informacion. Es decir, nunca se pidio informacion alguna a los organos adminsitrativos internos del consejo de la judicatura, ni a un consejero en lo individual, sino al H. Pleno del Consejo de la Judicatura como al H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes de acuerdo a sus facultades pueden nombrar y designar servidores publicos, de ahí que la pregunta hiba encaminada a dicho entes y no a quienes ahora responden, constituyendo dicho actuar una violacion flagarante de los derechos humanos del suscrito. por ende, no me encuentro conforme ni satisfecho con la supuesta respuesta dada por personas y organos distintos a los que hiba dirigido las preguntas y debido a ello, solicito la restitucikon plena de mis drecho y se ordene al Sujeto Obligado por medio del H. Pleno del tribunal Superior de Justicia y H. pleno del Consejo de la Judicatura, den respuesta a la solicitud de informacion. asi mismo, pido se finquen u ordene fincar las responsabilidades que correspondan a los responsables de lo acontecido, por la violacion tan flagarante de los derechos humanos previstos en los articulos 1 y 6 de la constitucion, ordenando su reparacion e indemnizacion en su caso. ,”.***

Acorde a lo anteriormente descrito, se advierte de manera preliminar que, la información que fue proporcionada en la respuesta, no corresponde con lo solicitado, por las razones que más adelante se expresan.

Por su parte, en la **contestación al recurso de revisión**, el Sujeto Obligado referido, se manifestó en los siguientes términos:

*“la solicitud de mérito fue debidamente contestada en todos y cada uno de sus puntos solicitados; sin que haya quedado pendiente pregunta por responder...*

*...en cuanto a la cuestión alegada... respecto que su petición se turnó a órganos distintos de quienes se solicitó la información, dicha cuestión resulta intrascendente e improcedente para la substanciación del presente recurso, toda vez que la Unidad de Transparencia... se encuentra facultada para turnar las solicitudes a las áreas correspondientes que cuenten con la información solicitada; ello a efecto de garantizar de la manera más pronta y certera el derecho humano al acceso a la información...*

*Más aún, que a ningún fin práctico llevaría el que fuera el Tribunal Superior de Justicia quien respondiera, pues es la Comisión de Carrera Judicial quien conoce y aplica los procedimientos y fue ésta quien por conducto de su presidente emitió la respuesta...*

*En esas condiciones... con motivo de haber quedado colmada la solicitud de acceso con la información entregada y al evidenciarse que la misma fue debidamente respondida en todos y cada uno de los puntos planteados por el área competente, sin que haya quedado pendiente por contestar algún rubro, pues lo que alega el recurrente es improcedente... por tanto, se entiende que el derecho del solicitante quedo debidamente satisfecho en la medida de lo legal y materialmente posible.*

*Máxime, que en el presente recurso el promovente no refiere que información le faltó de ser entregada, sino que únicamente se inconforma en contra del área que emitió la respuesta, lo cual no es materia del presente recurso...*

*De ahí que la mera inconformidad de origen de la información entregada, no pueda servir para emitir una resolución de condena, pues en este punto, la autoridad no estaba obligada a emitir un documento tal y como lo requiere el particular, sino a entregar la información existente, que fue lo que aconteció”.*

Si bien, el Sujeto Obligado, al dar contestación al recurso, pretende justificar la razón del porqué no se emitió la respuesta por parte de quien resultaba competente, y por ende, de quien se encontraba dirigida la solicitud; cabe decir que en la citada respuesta, no se advierte justificación alguna en tal sentido; independientemente de que en la contestación tampoco se advierte justificación legal alguna para desvirtuar los agravios de la recurrente.

A este respecto, no puede desconocerse que el ahora recurrente dirigió su solicitud a dos diferentes órganos que forman parte de la estructura del Sujeto Obligado, siendo estos el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el Consejo de la Judicatura; atento a lo cual, en principio, la respuesta debía necesariamente ser atendida por estos mismos.

Luego entonces, de manera preliminar, puede advertirse que al atenderse la solicitud de información, la respuesta se aparta de los términos en que fue planteada la misma.

En relación con lo anterior, resulta necesario hacer referencia a las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como del Consejo de la Judicatura del Estado, de

conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por ser este el ordenamiento que invoco el ahora recurrente para efectos de su solicitud, el cual establece, lo siguiente:

**ARTICULO 29.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia en Pleno:**

*I.- Elegir de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, en los términos que esta Ley determina.*

*II.- Calificar en cada caso, las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinado negocio en Pleno o en Salas.*

*III.- Dar al Congreso, al Ejecutivo del Estado y al Consejo de la Judicatura, los informes que pidieren, relativos a la Administración de Justicia.*

*IV.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, de los jueces o empleados de la administración de justicia, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.*

*V.- Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurran de acuerdo con la Ley, en el ejercicio de sus funciones.*

*VI.- Informar al Ejecutivo o al Congreso del Estado, emitiendo su opinión en los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan.*

*VII.- Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes cuando sean irrespetuosos en las promociones que formulen ante el Tribunal.*

*VIII.- Proponer iniciativas de leyes y decretos, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.*

*IX.- Resolver en el caso de discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más salas, fijando tesis obligatoria para el Pleno y Salas del Tribunal Superior, así como Juzgados dependientes de éste.*

*X.- Invitar a sus sesiones cuando lo estime conveniente al Consejo de la Judicatura.*

*XI.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de las Salas y Juzgados.*

*XII.- Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución Política del Estado y demás leyes relativas.*

*XIII.- Iniciar Leyes de Decretos ante al Congreso del Estado, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.*

**ARTICULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado.**

**XXXIV.- Autorizar el nombramiento de los empleados de la administración de justicia.**

Conforme a lo anterior, y atento a los términos en que fue formulada la solicitud, se advierte en primer orden que habría de ser, **el Consejo de la Judicatura, como órgano**

**colegiado, quien debiera generar, administrar o poseer la información perseguida a través de aquella, relativa a los nombramientos de los empleados de la administración de justicia, conforme a lo señalado en la referida Ley Orgánica.**

Atento a lo anterior, y en congruencia con el principio de legalidad establecido en el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual establece que: “*Los funcionarios públicos no tienen más **facultades que las que expresamente les otorgan las leyes...***”; éste Órgano Garante advierte que, tal como lo señala en su agravio la Parte Recurrente, al ser atribución del Consejo de la Judicatura, conforme la referida Ley Orgánica, la relativa a autorizar el nombramiento de los empleados de la administración de justicia, éste se encontraba directamente vinculado a dar debida respuesta a la solicitud, entregando al solicitante la información en los términos en que la misma fue requerida; por lo tanto, no se justifica el hecho de que fuera otra área, la que atendiera la misma.

Ahora bien, no pasa inadvertido el contenido del artículo 63, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 63.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:**

(...)

**IV.- Resolver respecto a la designación, ratificación, remoción y renuncia de Jueces del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en esta Constitución, la Ley y el reglamento respectivo. Iguales facultades le corresponden en cuanto al personal jurisdiccional del Tribunal, quienes serán seleccionados por los Magistrados correspondientes, de entre la lista que presente el Consejo de la Judicatura en los términos de la Ley y el reglamento respectivo; (...)**

Conforme a lo anterior, se obtiene que, atento a la facultad antes señalada, igualmente el **H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia, debiera haber atendido la solicitud y otorgado debida respuesta a la solicitud, toda vez que se encuentra legalmente posibilitado para pronunciarse y resolver sobre la designación de jueces, y demás personal jurisdiccional.**

Con independencia de lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, atendiendo al principio de máxima publicidad, aunado a que el derecho humano de acceso a la información, comprende el solicitar, el investigar, el difundir, el buscar y recibir información; le asiste el derecho al solicitante para que se atienda su solicitud por parte de los órganos que señaló para tal efecto, así como para que estos atiendan puntualmente lo peticionado.

En relación con lo antes señalado, siendo que uno de los objetos perseguidos a través de la citada Ley de Transparencia, es el relativo a transparentar la gestión pública de los Sujetos Obligados, del contenido de la respuesta emitida por el Presidente de la Comisión de Carrera Judicial, es posible advertir que la misma, no atiende igualmente a

los extremos en que fue formulada la solicitud; toda vez que no fue emitida por los órganos a los cuales estaba dirigida, así como tampoco, se advierte que se dé respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos que les fueron formulados a éstos, por quienes integran dichos órganos, ni mucho menos por quienes los representan.

Así también, tampoco se acompañan las constancias relativas, tal es el caso de las actas correspondientes de las que se adviertan las determinaciones, la votación, y en su caso, de la designación de servidores públicos con quienes se guardare parentesco.

Ahora bien, y por cuanto hace al argumento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al recurso, en el sentido de que la autoridad no estaba obligada a emitir un documento tal y como lo requiere el particular; invocando para el efecto el contenido del artículo 63 de la Ley de Transparencia, que refiere que los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, entregándose en el estado en que se encuentre; ello no implica que el Sujeto Obligado se encuentre imposibilitado para atender puntualmente a lo peticionado; por lo que tal aseveración no lo exime de la obligación de dar debida respuesta a la solicitud de información, toda vez que la información solicitada es generada, administrada o se encuentra en posesión del Consejo de la Judicatura, órgano integrante del Sujeto Obligado; por lo que en tales condiciones, contrario a lo señalado por éste, la Unidad de Transparencia, sí se encontraba en condiciones de atender lo peticionado por el entonces solicitante, debiendo remitir a dicho órgano la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, se advierte del contenido de los artículos 17, 18, y 19, de la ya referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, la pretensión perseguida por la Parte Recurrente a través de su solicitud, ratificándose con ellos, que el Consejo de la Judicatura del Estado, está en aptitud de dar respuesta a la petición formulada:

*ARTICULO 17.- Ningún servidor del Poder Judicial podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependiente moral o económico de alguna corporación o persona particular. Con excepción de los Magistrados Supernumerarios, mientras no sean llamados para cubrir una falta temporal o absoluta.*

*Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias que les competen como miembros de la Administración de Justicia.*

*ARTICULO 18.- Ningún nombramiento para empleado de la Administración de Justicia o auxiliar de ésta, podrá recaer en los casos a que se refiera el reglamento y en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de los Consejeros al Consejo de la Judicatura y magistrados del Tribunal, excepto en los casos de los servidores públicos que ya se encuentran laborando dentro del Poder Judicial con anterioridad a la designación del Concejero de la Judicatura. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien o quienes aprueban la designación, procediéndose*

*a la remoción inmediata respecto del servidor público indebidamente designado.*

*ARTICULO 19.- Ningún servidor de la Administración de Justicia podrá desempeñar otro puesto oficial, ni ser notario, corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, síndico, depositario, administrador, interventor en concurso, árbitro o arbitrador, ni ejercer la abogacía sino en causa propia.*

Luego entonces, al advertirse los elementos y las condiciones antes referidas, toda vez que existen los órganos a los cuales fue dirigida la solicitud, las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como las del Consejo de la Judicatura para nombrar a los empleados y funcionarios de la administración de justicia; así como las prohibiciones y restricciones a este respecto; este Órgano Garante arriba a la conclusión de que, no existe justificación por parte del Sujeto Obligado para eludir el que se atienda y se dé respuesta por parte de los órganos referidos en la solicitud. En consecuencia, se encuentra en aptitud para que se dé debida y puntual respuesta a lo solicitado por el ahora recurrente.

**SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que atendiendo a los términos de la solicitud, se dirija la misma para su atención, a los órganos que señaló la ahora recurrente y, en su caso para que quienes tengan la facultad legal para atender lo peticionado, emitan la misma, acompañando las constancias con las cuales se soporten las determinaciones que se hubieren tomado; esto es, que los órganos denominados Pleno del Tribunal Superior de Justicia así como el Consejo de la Judicatura, respectivamente, procedan a dar respuesta a la solicitud, atendiendo a los extremos en que aquella fue formulada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso de revisión; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que atendiendo a los términos de la solicitud, se dirija la misma para su atención, a los órganos que señaló la ahora recurrente y, en su caso para que quienes tengan la facultad legal para atender lo peticionado, emitan la misma, acompañando las constancias con las cuales se soporten las determinaciones que se hubieren tomado; esto es, que los órganos denominados Pleno del Tribunal Superior de Justicia así como el Consejo de la Judicatura, respectivamente, procedan a dar respuesta a la solicitud, atendiendo a los extremos en que aquella fue formulada.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos de Ley.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Denunciante, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx) .

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(RÚBRICA)  
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN  
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)  
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)  
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

El proyecto de ésta resolución, relativo al expediente identificado con el número **RR/126/2016**, fue presentado bajo la ponencia del COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/126/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.